

Expansión

Contenidos:

aedaf ASOCIACIÓN
ESPAÑOLA
DE ASESORES
FISCALES

GUÍA PRÁCTICA DE LOS IMPUESTOS 2025

Para empresarios, profesionales, autónomos y particulares

ENTREGAS ▶

1

2

3

4

5

6

7

8

9

10

11

12

13

14

15

8

Ganancias y pérdidas patrimoniales

1

Concepto

(art. 33.1 LIRPF)

El artículo 33 LIRPF define las ganancias y pérdidas patrimoniales como las variaciones en el valor del patrimonio del contribuyente que se pongan de manifiesto con ocasión de cualquier alteración en la composición de aquél, salvo que por la LIRPF se califiquen como otros rendimientos.

De esta forma, para que se produzca una ganancia o pérdida patrimonial tienen que darse las tres circunstancias siguientes:

- Que se produzca una **variación material en el valor del patrimonio del contribuyente**. La mera variación no es una ganancia o pérdida si no va acompañada de la correspondiente variación patrimonial. De esta manera, si circunstancialmente se transmite un bien o derecho por el mismo valor que por el que se adquirió, no se generará una ganancia patrimonial.

- Que exista una **alteración en la composición del patrimonio del contribuyente**. Es decir, que la variación en el valor del patrimonio se produzca como consecuencia de una alteración en la composición del patrimonio del contribuyente. De no producirse esta circunstancia, se determinarían la inexistencia de ganancias o pérdidas patrimoniales, como



por ejemplo los casos de división de la cosa común o la disolución de una sociedad de gananciales. En estos casos no se produce una alteración patrimonial, sino una especificación de los derechos que ya formaban parte del patrimonio del contribuyente,

salvo en los casos de excesos de adjudicación. Además, este impuesto no somete a tributación las plusvalías latentes o no realizadas, excepto en el caso concreto de la pérdida de la condición de residente.

- Que no exista norma legal que

expresamente exceptúe de gravamen dicha ganancia o la haga tributar como otro tipo de rendimiento.

La delimitación del concepto de ganancia o pérdida patrimonial no solamente se define en positivo, es decir, a partir de aquellos conceptos

o situaciones a partir de los cuales unas determinadas rentas se pueden calificar como ganancias o pérdidas patrimoniales, sino que la delimitación de dicho concepto también se realiza mediante la delimitación de supuestos en los que no existiría una ganancia o una pérdida patrimonial. En este sentido, la LIRPF prevé en su artículo 33 también un listado de supuestos en los que no existe alteración patrimonial.

1.1. Supuestos en los que no existe alteración en la composición del patrimonio (art. 33.2 LIRPF)

No existe alteración del patrimonio en los siguientes supuestos:

- División de la cosa común.
- Disolución de la sociedad de gananciales o en la extinción del régimen económico-matrimonial de participación.
- Disolución de las comunidades de bienes o en la separación de comuneros.

En estos casos, estamos ante supuestos de especificación de la cuota o participación de una copropiedad en un elemento patrimonial. Estas operaciones pasan por determinar la cuota o participación de una propiedad sobre la que existe un régimen de propiedad de condominio o copropiedad, lo que implica que, en principio, no debería producirse una alteración en la composición del patrimonio. Se produce un aplazamiento de la tributación al momento en que se produzca una efectiva alte-

GUÍA PRÁCTICA DE LOS IMPUESTOS 2025

ración patrimonial. No obstante, habrá que atender a que no se de ninguno de los siguientes supuestos:

- Que no se actualicen los valores de los bienes o derechos adjudicados. Es decir, que al incorporarlo el contribuyente a su patrimonio no lo haga por un valor distinto al valor de adquisición.

- Que no existan excesos de adjudicación pues, en ocasiones, con motivo de la extinción de alguno de los regímenes de propiedad citados anteriormente, se produce un exceso de adjudicación al no respetarse las cuotas de titularidad, lo que sí determinaría una ganancia patrimonial sujeta al impuesto.

1.2. Supuestos en los que no existe ganancia o pérdida patrimonial (art. 33.3 LIRPF)

No existe ganancia o pérdida patrimonial a pesar de haberse producido una variación en la composición y en el valor del patrimonio del contribuyente en los siguientes casos:

► Reducciones de capital

Ninguna de las modalidades de reducción del capital social, origina, de forma inmediata, una ganancia o pérdida patrimonial derivada de dicha operación, sino que esta se generará cuando se transmitan los valores o participaciones afectados por la reducción del capital social, produciéndose como consecuencia un diferimiento en la tributación de estas rentas.

No obstante, en los supuestos de reducción de capital con devolución de aportaciones a los socios pueden producirse efectos fiscales inmediatos, ya que el importe de la devolución de aportaciones, o el valor normal de mercado de los bienes o derechos percibidos, si se reciben en especie, minorará el valor de adquisición de los valores o participaciones afectados hasta su anulación. El exceso que pudiera resultar tributaría como rendimiento del capital mobiliario en la forma prevista para la distribución de la prima de emisión.

Si la reducción de capital procede de beneficios no distribuidos, la totalidad de las cantidades percibidas tributarán como dividendos.

También pueden producirse efectos fiscales inmediatos en el caso de reducción de capital que tenga por finalidad la devolución de aportaciones y no proceda de beneficios no distribuidos, correspondiente a valores no admitidos a negociación en alguno de los mercados regulados de valores definidos en la Directiva 2014/65/UE.

En este caso el artículo 33.3 de la Ley del IRPF considera rendimiento del capital mobiliario el importe obtenido o el valor de mercado de los bienes recibidos, hasta el límite de la diferencia positiva entre el valor de la participación según los fondos propios correspondientes al último ejercicio cerrado con anterioridad a la fecha de reducción de capital y el valor de adquisición del título. Ahora bien, el exceso sobre este límite minorará el valor de adquisición de las acciones o participaciones hasta anularlo y si lo percibido supera tam-



bién el importe del valor de adquisición, el nuevo exceso, tributará como rendimientos del capital mobiliario

► Transmisiones lucrativas por causa de muerte del contribuyente.

En los supuestos de transmisiones lucrativas por fallecimiento del contribuyente, la Ley excluye de gravamen la posible ganancia (denominada "plusvalía del muerto") o pérdida patrimonial que pueda producirse por la transmisión de su patrimonio a sus herederos.

► Transmisiones lucrativas 'inter vivos' (donaciones) de empresas o participaciones.

Este supuesto se refiere a las donaciones en favor del cónyuge, descendientes o adoptados, de empresas individuales o de participaciones en entidades del donante a las que sea de aplicación la reducción del 95 por 100 contemplada en la Ley del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

► Extinción del régimen económico matrimonial de separación de bienes.

Cuando por imposición legal o resolución judicial se produzcan compensaciones, dinerarias o mediante la adjudicación de bienes, por causa distinta de la pensión compensatoria entre cónyuges. Éstas no darán derecho a reducir la base imponible del pagador ni constituirá renta para el receptor.

► Aportaciones a los patrimonios protegidos constituidos a favor de personas con discapacidad.

1.3. Ganancias patrimoniales exentas (art. 33.4 LIRPF)

Son ganancias patrimoniales exentas las derivadas de:

- Donaciones que se efectúen a las entidades citadas en el artículo 68.3 de esta ley (entidades amparadas por la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo; fundaciones legalmente reconocidas que rindan cuentas al órgano del protectorado correspondiente, así como a las asociaciones declaradas de utilidad pública no amparadas por la Ley 49/2002; y los partidos políticos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores.

- Transmisión de su vivienda habitual por mayores de 65 años o por personas en dependencia severa o de gran dependencia de conformidad con la ley de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia, siempre que la vivienda transmitida haya constituido su residencia habitual durante el plazo continuado de, al menos, tres años, y haya ostentando durante dicho periodo el pleno dominio de la misma. El pago previsto en el artículo 97.3 de esta ley, es decir, mediante la entrega de bienes del Patrimonio Histórico Español, y de las deudas tributarias a que se refiere el artículo 73 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

- La transmisión por dación en pago o ejecución hipotecaria de la vivienda habitual.

- La transmisión de elementos patrimoniales por contribuyentes mayores de 65 años, a condición de que el precio obtenido en la transmisión sea reinvertido en la constitución de una renta vitalicia asegurada.

- La transmisión de acciones o participaciones en empresa nueva o reciente creación adquiridas entre el 7 de julio de 2011 y el 29 de septiembre de 2013.

- Son también ganancias patrimoniales, en este caso no sujetas, aquellas que se derivan de elementos pa-

trimoniales adquiridos antes del 31 de diciembre de 1994 que se hubieran generado antes del 20 de enero de 2006.

- El 50% de las ganancias patrimoniales que se pongan de manifiesto con ocasión de la transmisión de inmuebles urbanos adquiridos, a título oneroso, entre el 12 de mayo y el 31 de diciembre de 2012): Esta exención no resultará de aplicación cuando el inmueble se hubiera adquirido o transmitido a su cónyuge, a cualquier persona unida al contribuyente por parentesco, en línea recta o colateral, por consanguinidad o afinidad, hasta el segundo grado incluido, a una entidad respecto de la que se produzca, con el contribuyente o con cualquiera de las personas anteriormente citadas, alguna de las circunstancias establecidas en el artículo 42 del Código de Comercio, con independencia de la residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas.

- Las ganancias patrimoniales derivadas de la transmisión de acciones o participaciones de entidades de nueva o reciente creación adquiridas con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 14/2013.

- Las cantidades obtenidas por la devolución de cláusulas de limitación de tipos de interés de préstamos hipotecarios (cláusulas suelo).

- Rentas obtenidas por el deudor en procedimientos concursales. Están exentas las rentas que se pongan de manifiesto en procedimientos concursales de la Ley 22/2003 y desde el 1 de septiembre de 2020 en el Real Decreto Legislativo 1/2020, como consecuencia de quitas y dación de pago de deudas y exoneraciones del pasivo insatisfecho.

- Ayudas para compensar los costes en las edificaciones afectadas por la liberación del dividendo digital.

- Subvenciones y ayudas invertidas en la rehabilitación energética de edificios establecidas en el Real De-

creto 691/2021, Real Decreto 737/2020, Real Decreto 853/2021 y Real Decreto 477/2021.

- Las ayudas concedidas para paliar los daños materiales por la destrucción de los bienes causada por al dana, incluyéndose también la indemnización cobrada a través del Consorcio de Compensación de Seguros.

1.4. Supuestos en los que no se computan pérdidas patrimoniales (art. 33.5 LIRPF)

No se computarán como pérdidas patrimoniales las siguientes:

- Las no justificadas. Debe justificarse cada pérdida como cualquier otro gasto.

- Las debidas al consumo. En el caso de bienes percederos consumidos, así como en el uso de bienes duraderos, por ejemplo, la pérdida no sería computable.

- Las debidas a transmisiones lucrativas por actos *inter vivos* o a liberalidades.

El Tribunal Supremo en sentencia de 14 de abril de 2024 (nº rec. 8830/2022) ha dictaminado que no procede computar a efectos del IRPF las pérdidas patrimoniales declaradas debidas a transmisiones lucrativas por actos *inter vivos* o liberalidades, aunque en unidad de acto se computen las ganancias patrimoniales también declaradas, derivadas de ese mismo tipo de operación.

- Las debidas a pérdidas en el juego obtenidas en el periodo impositivo que excedan de las ganancias tenidas en el juego en el mismo periodo.

- Las derivadas de la transmisión de elementos patrimoniales, cuando el transmitente vuelva a adquirirlos dentro del año siguiente a la fecha de transmisión. Esta pérdida patrimonial se integrará cuando se produzca la posterior transmisión del elemento patrimonial.

• Las derivadas de las transmisiones de valores o participaciones admitidos a negociación en alguno de los mercados secundarios oficiales de valores definidos en la Directiva 2004/39/CE cuando el contribuyente hubiera adquirido valores homogéneos dentro de los dos meses anteriores o posteriores a dichas transmisiones.

• Las derivadas de las transmisiones de valores o participaciones no admitidos a negociación en alguno de los mercados secundarios oficiales de valores cuando el contribuyente hubiera adquirido valores homogéneos en el año anterior o posterior a dichas transmisiones.

En los dos casos relativos a las transmisiones de valores o participaciones anteriores, las pérdidas patrimoniales se integrarán a medida que se transmitan los valores o participaciones que permanezcan en el patrimonio del contribuyente.

2

Importe de las ganancias o pérdidas patrimoniales. Norma general

(art. 34 LIRPF)

El importe a computar de las ganancias y pérdidas patrimoniales será:

a) En el supuesto de transmisión onerosa o lucrativa, la diferencia entre los valores de adquisición y transmisión de los elementos patrimoniales.

b) En los demás supuestos, incorporación de bienes y derechos al patrimonio del contribuyente, el valor de mercado de los elementos patrimoniales o partes proporcionales en su caso.

Si en los elementos transmitidos se han realizado inversiones y mejoras, su coste se añadirá al valor de adquisición.

La ley del impuesto no define el concepto de inversiones y mejoras; a diferencia de los gastos de conservación y reparación que son gastos deducibles a efectos de determinar el rendimiento neto del capital inmobiliario que son definidos por el artículo 13 RIRPF.

En relación con los casos específicos de subvenciones y ayudas públicas tienen la consideración de ganancias patrimoniales (i) aquellas que se hubieran obtenido por vinculación con algún elemento patrimonial que no esté afecto a la actividad empresarial o profesional (ej.: subvenciones adquisición o rehabilitación de vivienda habitual, ayudas *Plan Renove*, ayudas para adquirir vehículos sostenibles, etc.), y (ii) aquellas que se hubieran obtenido sin existir vinculación alguna con un elemento patrimonial y, además, no se califiquen ni como rentas del trabajo ni como de actividad económica (ej. Ayuda de 200 euros, Bono cultural joven, renta básica de emancipación, etc.).

En los casos de ayudas directas a

personas, empresarios y profesionales afectados por la dación se aplicará el contenido de la disposición adicional quinta de la LIRPF.

2.1. Transmisiones onerosas (art. 35 LIRPF)

Salvo que la normativa indique lo contrario, la ganancia o pérdida patrimonial obtenida tras una transmisión onerosa se determinará por la diferencia entre los valores de enajenación o transmisión y el valor de adquisición del elemento patrimonial que se transmite.

Los pasos para calcular el importe de las ganancias y pérdidas patrimoniales son los siguientes:

1º En primer lugar se determinará el valor de transmisión del elemento patrimonial aplicando las normas generales o las reglas especiales de valoración, en su caso.

2º A continuación se determina el valor de adquisición.

3º La diferencia entre ambos valores dará la ganancia o pérdida patrimonial a computar.

4º En el caso de transmisiones de bienes o derechos no afectos a actividades económicas y adquiridos antes del 31 de diciembre de 1994, sería de aplicación la disposición transitoria novena de la LIRPF, que permitirá reducir la parte proporcional de la ganancia patrimonial que se haya generado antes del 20 de enero de 2006, la reducción se hará mediante la aplicación de los **coeficientes reductores**, coeficientes que dependen de la antigüedad del bien o derecho en el patrimonio del contribuyente, y de la clase de elemento que es objeto de transmisión, de esta forma determinaremos la ganancia patrimonial reducida sujeta.

Estos coeficientes serán de aplicación siempre que el valor conjunto de las transmisiones realizadas a partir de 1 de enero de 2015 con de-

recho a la aplicación de los porcentajes no supere los 400.000 euros.

2.1.1. Valor de adquisición (arts. 35 LIRPF y 40 RIRPF)

El valor de adquisición estará integrado por la suma de:

• El importe real por el que dicha adquisición se hubiera efectuado. El importe real significa la contraprestación satisfecha por la que la adquisición se hubiese efectuado o, cuando la misma hubiere sido a título lucrativo o gratuito (herencia, legado o donación), por el declarado o el comprobado administrativamente a efectos del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (ISD), sin que éste pueda exceder del valor de mercado.

• El coste de las inversiones y mejoras efectuadas en los bienes adquiridos, sin que se puedan computar, a estos efectos, los gastos de conservación y reparación y quedando también excluidos los intereses, que hubieran sido satisfechos por el adquirente.

• Los gastos y tributos directamente relacionados con la adquisición como el IVA, Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados o Impuesto sobre Sucesiones o Donaciones si la adquisición se realizó a título gratuito.

• Después de haber realizado estos cálculos, de la cantidad resultante se deducirá el importe de las amortizaciones fiscalmente deducibles, computándose en todo caso la amortización mínima, con independencia de que se considere como gasto.

2.1.2. Valor de transmisión (art. 35.2 LIRPF)

El valor de transmisión será el importe real por el que la enajenación se hubiese efectuado. De este valor se deducirán los gastos y tributos en cuanto resulten satisfechos por el transmitente.

Por importe real del valor de ena-

Cuadro 1. TRANSMISIONES ONEROSAS

V. de adquisición	(+)	Importe real de la adquisición
	(+)	Inversiones y mejoras efectuadas en los bienes adquiridos
	(+)	Gastos y tributos inherentes a la adquisición (excepto intereses), satisfechos por el adquirente
	(-)	Amortizaciones
V. de transmisión	(+)	Importe real de la transmisión siempre que no resulte inferior al valor de mercado
	(-)	Gastos y tributos inherentes a la transmisión satisfechos por el transmitente

jenación se tomará el efectivamente satisfecho, siempre que no resulte inferior al normal de mercado, en cuyo caso prevalecerá éste.

2.1.3. Esquema en las transmisiones onerosas

Ver cuadro 1.

2.2. Transmisiones lucrativas (art. 36 LIRPF)

Cuando la adquisición o la transmisión hubiera sido realizada a título lucrativo, esto es, la que se produce sin contraprestación real (donación o herencia), se aplicarán las reglas de determinación de los valores de adquisición y de transmisión de las realizadas a título oneroso, pero tomando por importe real de los valores respectivos aquéllos que resulten de la aplicación de las normas del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (ISD) sin que puedan exceder del valor de mercado.

2.2.1. Valor de transmisión

El valor de transmisión será el importe real por el que la enajenación se hubiese efectuado. De este valor se deducirán los gastos y tributos en cuanto resulten satisfechos por el transmitente.

Por importe real del valor de ena-

jenación se tomará el efectivamente satisfecho, siempre que no resulte inferior al normal de mercado, en cuyo caso prevalecerá éste.

2.2.2. Valor de adquisición

En el caso de transmisiones a título lucrativo o gratuito (herencia, legado o donación), el artículo 36 de la LIRPF establece que se tendrá en cuenta el valor declarado o comprobado administrativamente a efectos del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, sin que este pueda exceder del valor de mercado.

En la medida en que las normas del ISD establecen el valor de referencia de los inmuebles como base imponible (salvo que el valor declarado sea superior en cuyo caso se tomará este), será éste valor de referencia el que deba tenerse en cuenta como importe real por el que la adquisición o transmisión se ha efectuado al calcular la ganancia o pérdida patrimonial en el IRPF, sin que puedan exceder del valor de mercado. La Agencia Tributaria puede, por ello, regularizar la ganancia patrimonial declarada en el IRPF teniendo en cuenta el valor de referencia del inmueble, si el contribuyente declaró valores inferiores.

Desde el 11 de julio de 2021, en el caso de adquisiciones lucrativas por causa de muerte, derivadas de contratos o pactos sucesorios con efectos de presente, el beneficiario de los mismos que transmita antes del transcurso de cinco años desde la celebración del pacto sucesorio o del fallecimiento del causante, si fuera anterior, los bienes adquiridos, se subrogará en la posición de este, respecto al valor y fecha de adquisición de aquellos.

Hay que destacar que (i) este nuevo tratamiento sólo será aplicable a las transmisiones de bienes realizadas con posterioridad al 11 de julio de 2021, adquiridos a través de estos negocios jurídicos, y (ii) el Tribunal Constitucional, en sentencia 62/2023, de 24 de mayo, ha dictaminado la constitucionalidad de que los bienes recibidos por un pacto sucesorio puedan tributar en el IRPF, considerando que no existe doble imposición, ya que la capacidad económica gravada en el IRPF y en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones es diferente.

A dicho importe se le deberá sumar el coste de las inversiones y mejoras efectuadas en los bienes adquiridos y los gastos y tributos inherentes a la adquisición, excluidos los intereses, que hubieran sido satisfe-



chos por el adquirente, y se minorará en el importe correspondiente a las amortizaciones.

2.2.3. Esquema en las transmisiones lucrativas

Ver cuadro 2.

2.3. No derivadas de transmisiones de elementos patrimoniales

En los demás supuestos distintos de transmisión onerosa o lucrativa el importe de la ganancia o pérdida patrimonial será el valor de mercado de los elementos patrimoniales o partes proporcionales, en su caso.

Deben incluirse dentro de esta categoría la incorporación de bienes o derechos al patrimonio del contribuyente que no deriven de una transmisión previa como, por ejemplo, la percepción de determinadas subvenciones o ayudas para adquisición o rehabilitación de vivienda habitual, las ayudas al alquiler, la ayuda de 200 euros a personas de bajo nivel de ingresos y patrimonio, el Bono Cultural Joven, las derivadas de los aprovechamientos forestales de los vecinos en montes públicos, los intereses de naturaleza indemnizatoria originados por el retraso en el cumplimiento de una obligación, incluida la del pago de salarios, así como los premios obtenidos por la participación en juegos, concursos, rifas o combinaciones aleatorias.

2.4. Régimen transitorio

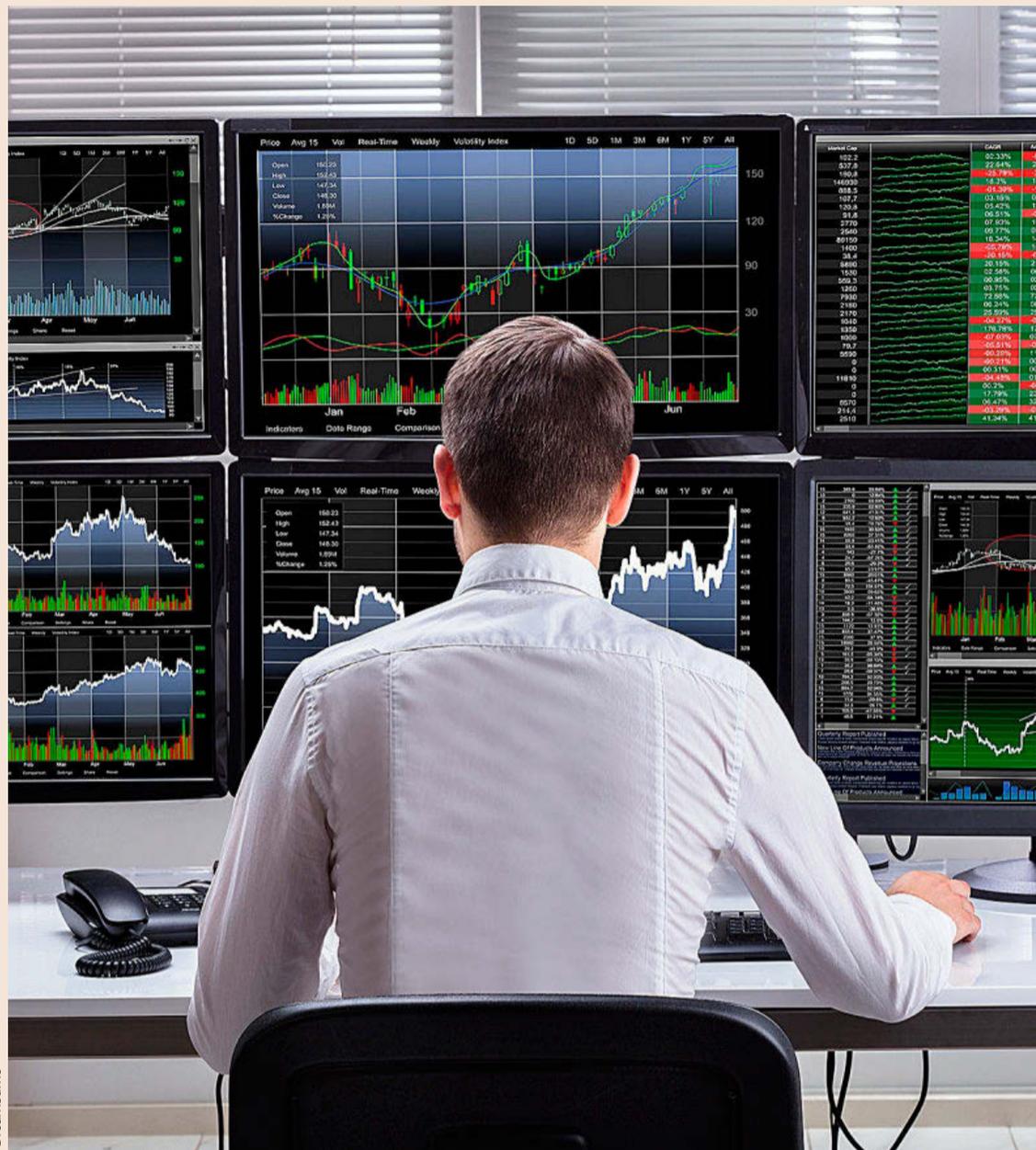
(disposición transitoria novena, LIRPF)

En la transmisión de elementos patrimoniales no afectos a actividad económica se podrán aplicar determinados coeficientes reductores o coeficientes de abatimiento, siempre que el valor de transmisión no supere la cantidad de **400.000 euros**.

Para poder aplicar este régimen transitorio deberá tratarse de una transmisión de un elemento patrimonial no afecto adquirido con anterioridad al 31 de diciembre de 1994, y siempre que el valor de transmisión de todos los elementos patrimoniales a cuya ganancia patrimonial le hubiera resultado de aplicación este régimen, transmitidos desde el 1 de enero de 2015, no hubiese superado los 400.000 euros.

El procedimiento de cálculo de esta ganancia patrimonial sería el siguiente:

- Determinar la ganancia o pérdida patrimonial atendiendo a las normas generales anteriores.



Dreamstime

- Determinar el período de permanencia comprendido entre la fecha de adquisición hasta el 31 de diciembre de 1996.
- Calcular qué parte de la ganancia patrimonial se obtuvo antes del 20 de enero de 2006.
- Calcular qué parte de la ganancia patrimonial es susceptible de reducción. Según el valor de transmisión de todos los elementos patrimoniales que hubiesen aplicado esta reducción, podrá distinguirse:
 - Si es inferior a 400.000 euros, la ganancia susceptible de reducción es la obtenida antes del 20 de enero de 2006.
 - Si es superior a 400.000 euros, la ganancia susceptible de reducción es la parte de la ganancia obtenida antes del 20 de enero de 2006 que proporcionalmente corresponda a la parte del valor de transmisión de la

transmisión actual, que, sumada al valor de los elementos anteriores, no supere los 400.000 euros.

- Aplicar el coeficiente reductor en función del elemento y del tiempo transcurrido (11,11% por cada año en caso de bienes inmuebles; 25% por cada año en acciones admitidas a negociación; 14,28% en el resto de los elementos).

3 Normas específicas de valoración (art. 37 LIRPF)

3.1. Valores admitidos a negociación en mercados regulados de valores definidos en la Directiva 2004/39/CE modificada por la Directiva 2008/10/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004 (ahora Directiva 2014/65/UE relativa a los mercados de instrumentos financieros)

[art.37.1.a) y 2 LIRPF]

En la transmisión a título oneroso de valores admitidos a negociación en los mercados reseñados y representativas de la participación en

fondos propios de sociedades o entidades, la ganancia o pérdida se computará por la diferencia entre su valor de adquisición y el valor de transmisión, determinado por su cotización en el mercado secundario oficial de valores en la fecha en que se produzca aquélla, o por el precio pactado cuando sea superior a la cotización.

El importe obtenido por la transmisión de derechos de suscripción procedentes de estos valores tendrá la consideración de ganancia patrimonial para el transmitente en el período impositivo en que se produzca la citada transmisión.

El artículo 37.2 LIRPF establece la aplicación del método FIFO a los efectos de identificar cuáles son los valores que se han transmitido y han salido del patrimonio del contribuyente. Cuando se transmitan valores homogéneos se consideran transmitidos los adquiridos en primer lugar.

3.1.1. Tratamiento de los derechos de suscripción (art. 37.1 y 2 LIRPF)

En la determinación del valor de adquisición deben tenerse en cuenta las siguientes particularidades:

- Cuando se trate de acciones parcialmente liberadas, el valor de adquisición será el importe realmente satisfecho por el contribuyente.
- Cuando se trate de acciones totalmente liberadas, el valor de adquisición, tanto de éstas como de las que

procedan, será el que resulte de repartir el coste total entre el número de títulos, tanto los antiguos como los liberados que correspondan. Se considerará como antigüedad de estas acciones la que corresponda a las acciones de las cuales procedan.

Para poder individualizar los títulos enajenados, especialmente cuando no se hubiera transmitido la totalidad de los poseídos, la Ley establece un criterio especial, según el cual, cuando existan valores homogéneos y no se enajenen todos, se entiende que los transmitidos por el contribuyente son aquellos que adquirió en primer lugar.

3.2. Valores no admitidos a negociación en alguno de los mercados regulados de valores definidos en la Directiva 2004/39/CE modificada por la Directiva 2008/10/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 21 de abril de 2004 (ahora Directiva 2014/65/UE relativa a los mercados de instrumentos financieros)

[art. 37.1.b) y 2 LIRPF]

En la transmisión, a título oneroso, de valores o participaciones no admitidos a negociación en mercados secundarios oficiales de valores y representativos de la participación en fondos propios de sociedades o entidades, la ganancia o pérdida se computará por la diferencia entre el valor de adquisición y el valor de transmisión. Salvo prueba de que el importe efectivamente satisfecho se corresponde con el que habrían convenido partes independientes en condiciones normales de mercado, el valor de transmisión no podrá ser inferior, al mayor de los dos siguientes:

a) El valor del patrimonio neto que corresponda a los valores transmitidos, resultante del balance correspondiente al último ejercicio cerrado con anterioridad a la fecha de devengo del impuesto.

b) El que resulte de capitalizar al tipo del 20 por ciento, el promedio de los resultados de los tres ejercicios sociales cerrados con anterioridad a la fecha de devengo del impuesto. A este último efecto, se computarán como beneficios los dividendos distribuidos y las asignaciones a reservas, excluidas las de regularización o de actualización de balances.

La LIRPF establece en su artículo 37.2 el criterio FIFO según el cual, cuando existan valores homogéneos, se consideran que los transmitidos son los adquiridos en primer lugar.

3.2.1. Tratamiento de las acciones total o parcialmente

En la determinación del valor de adquisición también deben tenerse en cuenta las siguientes particularidades:

- Cuando se trate de acciones parcialmente liberadas, el valor de adquisición de las mismas será el importe realmente satisfecho por el contribuyente.
- Cuando se trate de acciones to-

Cuadro 2. TRANSMISIONES LUCRATIVAS

V. de adquisición	(+)	Valor de adquisición a efectos del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones con el límite del valor de mercado
	(+)	Inversiones y mejoras efectuadas en los bienes adquiridos
	(+)	Gastos y tributos inherentes a la adquisición (excepto intereses), satisfechos por el adquirente
	(-)	Amortizaciones
V. de transmisión	(+)	Importe real de la transmisión
	(-)	Gastos y tributos inherentes a la transmisión satisfechos por el transmitente

talmente liberadas, el valor de adquisición, tanto de estas como de las que procedan, será el que resulte de repartir el coste total entre el número de títulos, tanto los antiguos como los liberados que correspondan. Estos últimos tendrán, a efectos del período de permanencia, la misma antigüedad que las acciones de procedencia.

3.3. Transmisión de acciones o participaciones de instituciones de inversión colectiva [art. 37.1.c) LIRPF]

En la transmisión o el reembolso a título oneroso de acciones o participaciones representativas del capital o patrimonio de las instituciones de inversión colectiva reguladas en la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, la ganancia o pérdida patrimonial se computará por la diferencia entre su valor de adquisición y el valor de transmisión.

El valor de transmisión vendrá determinado por el valor liquidativo aplicable en la fecha en que dicha transmisión o reembolso se produzcan o, en su defecto, por el último valor liquidativo publicado. En supuestos distintos de reembolso de participaciones, el valor de transmisión así calculado no podrá ser inferior a (i) el precio efectivamente pactado en la transmisión o (ii) el valor de cotización en mercados secundarios oficiales de valores.

Por su parte, en la determinación del valor de adquisición de las acciones o participaciones deberán tenerse en cuenta, en su caso, las mismas particularidades comentadas para los supuestos de transmisión de derechos de suscripción y de recepción de acciones total o parcialmente liberadas en el caso de transmisiones onerosas de valores admitidos a negociación en alguno de los mercados regulados de valores de la Unión Europea y que son:

a) Valor de adquisición de las acciones parcialmente liberadas: Cuando se trate de acciones parcialmente liberadas, el valor de adquisición de las mismas será el importe realmente satisfecho por el contribuyente.

b) Valor de adquisición de las acciones totalmente liberadas: En el caso de acciones totalmente liberadas, el valor de adquisición, tanto de estas como de las que procedan, será el que resulte de repartir el coste total entre el número de títulos, tanto los antiguos como los liberados que correspondan. Se considerará como antigüedad de estas acciones la que corresponda a las acciones de las cuales procedan.

Para poder individualizar los valores transmitidos, especialmente cuando no se hubiera transmitido la totalidad de los poseídos, la Ley establece un criterio especial, según el cual, cuando existan valores homogéneos y no se enajenen todos, se entiende que los transmitidos por el contribuyente son aquellos que adquirió en primer lugar (criterio FIFO).

Cuando se trate de acciones totalmente liberadas, se considerará como antigüedad de estas la que co-

rresponda a las acciones de las cuales procedan.

3.4. Aportaciones no dinerarias a sociedades [art. 37.1.d) y 3 LIRPF]

El cómputo de la ganancia o pérdida patrimonial en este supuesto específico será la diferencia entre el valor de adquisición de los bienes o derechos aportados y la cantidad mayor de las tres siguientes:

- El valor nominal de las acciones o participaciones recibidas, añadiendo, en su caso, la prima de emisión.
- El valor de cotización de los títulos recibidos en el día en que se formalice la aportación o en el inmediato anterior.
- El valor de mercado del bien o derecho aportado.

En este punto, y al amparo de lo dispuesto en el capítulo VII del título VII de la LIS (Ley 27/2014 del Impuesto sobre Sociedades), conviene señalar que existen una serie de casos especiales en relación con el régimen especial de fusiones, escisiones, aportaciones de activos y canje de valores, en los que se difiere la tributación. En estos supuestos de aportaciones no dinerarias especiales, los valores recibidos en contraprestación se valorarán por el mismo valor fiscal de los activos aportados y conservarán su antigüedad.

3.5. Separación de socios y disolución de sociedades [art. 37.1.e) LIRPF]

En los casos de separación de los socios o disolución de sociedades, se considerará ganancia o pérdida patrimonial, sin perjuicio de las correspondientes a la sociedad, la diferencia entre el valor de la cuota de liquidación social o el valor de mercado de los bienes recibidos y el valor de adquisición del título o participación de capital que corresponda.

El Tribunal Supremo en sentencia de 24 de octubre de 2024 (nº rec. 8613/2022) ha dictaminado que para fijar el valor de la ganancia o disminución patrimonial a efectos del IRPF, la pérdida de la condición de socio del transmitente por haber

vendido a un tercero la totalidad de sus acciones o participaciones, no puedes ser considerado una separación del socio a los efectos de aplicar la norma de valoración del artículo 37.1.e) de la LIRPF, sino que resulta aplicable la norma de valoración del artículo 37.1.b).

3.6. Escisión, fusión y absorción de sociedades [art. 37.1.e) y 37.3 LIRPF]

Cuando se produce las operaciones de fusión de una o más entidades con otra ya existente (fusión por absorción) o de dos o más entidades dando lugar a una entidad nueva (fusión en una nueva sociedad), así como en las operaciones de escisión (total o parcial) de una entidad, los socios de las sociedades fusionadas o absorbidas, entregan sus acciones y reciben a cambio otras acciones de las sociedades adquirentes del patrimonio social de aquellas. Ello da lugar a una alteración en la composición del patrimonio de los socios que puede traducirse en una ganancia o pérdida patrimonial.

En estos casos, la ganancia o pérdida patrimonial del contribuyente se computará por la diferencia entre:

- El valor de adquisición de los títulos, derechos o valores representativos de la participación del socio y,
- El valor de mercado de los títulos, numerarios o derechos recibidos o el valor del mercado de los entregados.

No obstante, lo anterior, el socio persona física de la entidad que realiza las operaciones previstas en este artículo, podrá aplicar el régimen de diferimiento contemplado en el capítulo VII del título VII de la LIS siempre que cumpla los siguientes requisitos:

- Que los socios sean residentes en territorio español o en algún Estado miembro de la UE o en cualquier otro estado, en este último caso, siempre que los valores sean representativos del capital social de una entidad residente en territorio español.
- Que las entidades que participan no estén domiciliadas o establecidas

en países o territorios calificados como un paraíso fiscal o que las rentas se obtengan a partir de ellos

En concreto, el régimen de diferimiento consiste en que se difiere el pago y, además, los valores recibidos se valorarán por el valor de adquisición de los entregados, siendo su fecha de adquisición la de los valores entregados.

3.7. Traspasos [art. 37.1.f) LIRPF]

En un traspaso, la ganancia patrimonial se computará al cedente (arrendatario) por el importe que le corresponda en el traspaso, una vez descontado el importe correspondiente al propietario por su participación en dicho traspaso. Cuando el derecho de traspaso se haya adquirido mediante precio, éste tendrá la consideración de precio de adquisición.

Las cantidades que le correspondan recibir al propietario del inmueble alquilado por su participación en el traspaso serán incluidas en su declaración del IRPF como rendimientos del capital inmobiliario.

3.8. Indemnizaciones o capitales asegurados por pérdidas o siniestros en elementos patrimoniales [art. 37.1.g) LIRPF]

En las indemnizaciones o capitales asegurados por pérdidas o siniestros en elementos patrimoniales, se computará como ganancia o pérdida patrimonial la diferencia entre la cantidad percibida y la parte proporcional del valor de adquisición que corresponda al daño. Cuando la indemnización no fuese en metálico, se computará la diferencia entre el valor de mercado de los bienes, derechos o servicios recibidos y la parte proporcional del valor de adquisición que corresponda al daño.

3.9. Permuta de bienes o derechos [art. 37.1.h) LIRPF]

En la permuta de bienes o derechos, incluido el canje de valores, la ganancia o pérdida patrimonial se deter-

minará por la diferencia entre el valor de adquisición del bien o derecho que se cede, y el mayor de los dos siguientes:

- El valor de mercado del bien o derecho entregado.
- El valor de mercado del bien o derecho que se recibe a cambio.

La imputación será en el período impositivo en que se produzca la alteración del patrimonio del contribuyente. Por ejemplo, si se permuta un solar a cambio de unas viviendas a construir, la ganancia o pérdida se imputará en el período impositivo en que tiene lugar la entrega, esto es, cuando se entregase el solar, y no cuando se recibiesen las viviendas.

3.10. Extinción de rentas temporales y vitalicias [art. 37.1.i) LIRPF]

En la extinción de rentas vitalicias o temporales, la ganancia o pérdida patrimonial se computará, para el obligado al pago de aquéllas, por diferencia entre el valor de adquisición del capital recibido y la suma de las rentas efectivamente satisfechas. La ganancia o pérdida patrimonial habida en el obligado al pago de la renta sólo se produce en el supuesto del fallecimiento del rentista, toda vez que la extinción de rentas temporales por el transcurso del plazo fijado no genera ganancia o pérdida para el obligado al pago de esta, ya que éste habrá pagado la totalidad de las rentas pactadas.

3.11. Transmisión de elementos patrimoniales a cambio de una renta temporal o vitalicia [art. 37.1.j) LIRPF]

En las transmisiones de elementos patrimoniales a cambio de una renta temporal o vitalicia, la ganancia o pérdida patrimonial se determinará por diferencia entre el valor actual financiero actuarial de la renta y el valor de adquisición de los elementos patrimoniales transmitidos.

En el caso de que el elemento transmitido sea la vivienda habitual y el transmitente es un contribuyente mayor de 65 años, o un contribu-



GUÍA PRÁCTICA DE LOS IMPUESTOS 2025

yente en situación de dependencia severa o gran dependencia, la ganancia patrimonial que se pudiera producir se considerará una renta exenta del IRPF.

3.12. Transmisión o extinción de derechos reales de goce o disfrute [art. 37.1.k) LIRPF]

Como regla general, la ganancia o pérdida patrimonial se calcula por la diferencia entre el valor de transmisión (que es cero en el caso de extinción del derecho) y el valor de adquisición.

Si el titular del derecho real de goce o disfrute sobre bienes inmuebles arrendó el mismo, pudo deducirse como gasto en la determinación de los rendimientos del capital inmobiliario correspondientes a la amortización del usufructo (con el límite de los rendimientos íntegros percibidos por el arrendamiento). Por ello, al producirse la transmisión o extinción del derecho el valor de adquisición deberá minorarse en el importe de las amortizaciones que pudieron deducirse fiscalmente.

En el caso de derechos reales de goce o disfrute constituido sobre inmuebles que no generen rendimientos del capital inmobiliario, el derecho se consume por el uso, por lo que el valor de adquisición deberá minorarse proporcionalmente al tiempo de uso.

3.13. Incorporación de bienes que no deriven de una transmisión [art. 37.1.l) LIRPF]

En las incorporaciones de bienes o derechos que no deriven de una transmisión, se computará como ganancia patrimonial el valor de mercado de aquéllos.

En los supuestos de **percepción de una subvención** para la reparación de un inmueble perteneciente en proindiviso a varios titulares, ésta se imputará como ganancia patrimonial a la persona que haya obtenido la subvención que deberá tributar por ella, con independencia de que esa persona no sea el único titular del inmueble, o incluso no tuviera ningún derecho de propiedad sobre el mismo (Resolución TEAC 670/2019, de 1 de junio de 2020, Consulta Vinculante de la D.G.T. V 0056 - 11, de 18 de enero de 2011, Consulta Vinculante de la D.G.T. V 1523 - 11, de 08 de junio de 2011).

La **condena en costas** en juicio a favor de la parte vencedora, dado su carácter restitutorio de los gastos de defensa, representación y peritación realizados, supone la incorporación a su patrimonio de un crédito a su favor o de dinero lo que constituirá una ganancia patrimonial. Para calcular la ganancia patrimonial que puede suponer para el vencedor del pleito la condena a costas judiciales a la parte contraria, el litigante vencedor podrá deducir del importe que reciba en concepto de costas los gastos en que haya incurrido con motivo del pleito, importe deducible que podrá alcanzar como máximo el importe que reciba, sin superarlo; con lo que, si se le resarcen todos los gastos calificables de costas, en puridad



dreamstime

no habrá tenido ganancia patrimonial alguna. (Resolución TEAC 6582/2019, de 1 de junio de 2020).

En relación con el cobro de **intereses de demora** abonados por la AEAT al realizar una devolución de ingresos indebidos, la sentencia del Tribunal Supremo 24/2023 establece como doctrina que “los intereses de demora abonados por la AEAT al efectuar una devolución de ingresos indebidos se encuentran sujetos y no exentos del IRPF, constituyendo una ganancia patrimonial que constituye renta general, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.b) de la ley del IRPF, interpretado a sensu contrario”

La sentencia referenciada supuso un cambio de criterio respecto a la sentencia del mismo tribunal de 3 de diciembre de 2020 en la que se fijaba el criterio de que los intereses de demora no estaban sujetos al IRPF.

Parece claro que, en relación con el nuevo criterio, se vislumbra que no existe una doctrina jurisprudencial muy consolidada sobre este tema, con lo que aconsejamos en estos casos consultar con un asesor fiscal especializado.

La Ayuda de 200 euros a personas físicas de bajo nivel de ingresos y patrimonio, tendrá para sus beneficiarios la consideración de ganancia patrimonial y de igual manera los importes efectivamente utilizados del denominado Bono Cultural Joven.

3.14. Operaciones realizadas en el mercado de futuros y opciones [art. 37.1.m) LIRPF]

En los contratos de futuro, dos partes acuerdan en una fecha comprar o vender una determinada cantidad de un activo subyacente, en una fe-

cha futura y a un precio determinado. Las opciones financieras, son contratos que dan a su comprador el derecho, pero no la obligación, a comprar o vender bienes o valores (el activo subyacente pueden ser acciones, índices bursátiles, etcétera) a un precio predeterminado (*strike* o precio de ejercicio), hasta una fecha concreta (vencimiento). En las operaciones realizadas en los mercados de futuros y opciones se considerará ganancia o pérdida patrimonial el rendimiento obtenido cuando la operación no suponga la cobertura de una operación principal concertada en el desarrollo de las actividades económicas realizadas por el contribuyente, en cuyo caso tributarán como rendimientos de actividades económicas.

3.15. Transmisión de elementos patrimoniales afectos a actividades económicas [arts. 37.1.n) LIRPF y 40.2 RIRPF]

Para la determinación de la ganancia o pérdida patrimonial derivada de elementos afectos o desafectados con menos de tres años de antelación a la fecha de la transmisión, deberán tenerse en cuenta también las siguientes precisiones:

1. El valor adquisición del elemento transmitido está constituido por su valor contable. Este valor está formado por los siguientes componentes:
 - a) El valor de adquisición, si el elemento se ha adquirido de terceros.
 - b) El coste de producción, si el elemento ha sido producido por la propia empresa del contribuyente.
 - c) Tratándose de elementos patri-

moniales que hubieran sido afectados a la actividad después de su adquisición, deben distinguirse los siguientes casos:

- Afectación realizada a partir de 1 de enero de 1999. En este caso, se tomará como valor de adquisición el que tenga el elemento patrimonial en el momento de la afectación y como fecha de adquisición la que corresponda a la adquisición originaria.
- Afectación realizada con anterioridad a 1 de enero de 1999. En este caso, deberá tomarse como valor de adquisición el que resulte de los criterios establecidos en las normas del Impuesto sobre el Patrimonio en el momento de la afectación y como fecha de adquisición la que corresponda a la afectación.

d) Sea cual sea el valor que prevalezca de los anteriores, su importe se verá aumentado o disminuido en el coste de las inversiones o mejoras efectuadas en el elemento transmitido y el importe de las amortizaciones fiscalmente deducibles, computándose, en todo caso, la amortización mínima.

2. Los coeficientes reductores del régimen transitorio no resultan aplicables a las ganancias patrimoniales obtenidas.

3.16. Los supuestos de monedas virtuales, criptomonedas o 'tokens' de pago

Dada la escasa regulación existente en el ámbito de las monedas virtuales o criptomonedas y la inseguridad jurídica actual, debemos ceñirnos por el momento a las directrices emitidas por la Dirección General de Tributos (DGT).

Después de una evolución en su calificación por parte de este órgano, y su concepto en el marco del derecho de la UE, según el apartado 5 del artículo 1 de la 10/2010 de prevención del blanqueo de capitales se define la moneda virtual como “aquella representación digital de valor no emitida ni garantizada por un banco central o autoridad pública, no necesariamente asociada a una moneda legalmente establecida y que no posee estatuto jurídico de moneda o dinero, pero que es aceptada como medio de cambio y puede ser transferida, almacenada o negociada electrónicamente.”

La DGT en su consulta V0766-21 indicó que los elementos determinantes para realizar una calificación fiscal de estos activos virtuales a de buscarse, con independencia de la denominación que se les dé, en las facultades o derechos que otorguen a su titular frente a su emisor, los cuales, a la vista de su configuración informática, se encontrarán incluidos en la programación que se haya efectuado de tales activos, sin que incida en dicha calificación su forma atípica de representación, tenencia y transmisión, a través de tecnología informática de registro distribuido, denominada *blockchain* o cadena de bloques.

Asimismo, en las consultas V1748-18, V2670-18, V1274-20, V1885-21 y V2679-21, la DGT señaló que los bitcoins, criptomonedas y demás monedas digitales son divisas. En la consulta V1149-18 indicó que no tenían la consideración de acciones o participaciones sociales.

La propia DGT en sus consultas V0999-18 (entre otras) y la V1948-21, estableció que “las monedas virtuales son **bienes inmateriales**, compu-

tables por unidades o fracciones de unidades, que no son una moneda de curso legal, que pueden ser intercambiadas por otros bienes, incluyendo otras monedas virtuales, derechos o servicios, si se aceptan por la persona o entidad que transmite el bien o derecho o presta el servicio, y que pueden adquirirse o transmitirse generalmente a cambio de moneda de curso legal.

Atendiendo a que cada moneda virtual tiene su origen en un protocolo informático específico, distinto ámbito de aceptación, distinta liquidez, valor y denominación, las distintas monedas virtuales son bienes diferentes." Cualquiera contribuyente, por lo tanto, que haya realizado compras o ventas de ese tipo de monedas virtuales puede generar ganancias o pérdidas patrimoniales a los efectos del IRPF.

Con el fin de mejorar el control tributario de los hechos imposables que pueden derivarse de la tenencia de monedas virtuales y las operaciones que se pudieran realizar con las mismas, como se han descrito en el punto anterior, la Ley 11/2021, de 9 de julio, de medidas de prevención y lucha contra el fraude fiscal, modificó la Ley del IRPF para incorporar ciertas obligaciones de información que han sido objeto de desarrollo reglamentario en los artículos 39 bis y 39 ter del RGAT, dando lugar a la aprobación de los modelos 172 y 173.

Asimismo, existe la obligación de informar acerca de las monedas virtuales situadas en el extranjero (modelo 721).

3.16.1. Cambio de monedas virtuales por moneda fiduciaria [arts. 35, 14 y 46.b) LIRPF. Art. 1.6. Ley 10/2010]

Esta modalidad de transacción se contempla en el artículo 1.6. de la Ley 10/2010, de prevención del blanqueo de capitales y de financiación del terrorismo, al establecer que "se entenderá por cambio de moneda virtual por moneda fiduciaria la compra y venta de monedas virtuales mediante la entrega o recepción de euros o cualquier otra moneda extranjera de curso legal o dinero electrónico aceptado como medio de pago en el país en el que haya sido emitido."

Cuando se realiza este tipo de operaciones, fuera el ámbito empresarial, el contribuyente deberá declarar una ganancia o pérdida patrimonial por la diferencia entre el valor de adquisición y el de transmisión. Se aplicarán a estos valores los gastos que se generen en estas operaciones en la medida que corran a cargo del contribuyente que realiza la operación.

Aún la normativa del IRPF no ha incluido ninguna regla especial de valoración o de cálculo de este tipo de ganancias, pero siguiendo un tratamiento similar a otras operaciones, podría entenderse aplicable un criterio FIFO en los supuestos que se realizan ventas de algunas de las monedas de las que sea titular el contribuyente. Por lo tanto, se entenderán vendidas las adquiridas en un primer momento.

Esta operación será imputable en

el momento en que según el contrato de la operación se transmitan las monedas virtuales, con independencia de su momento de cobro.

Este tipo de ganancias o pérdidas patrimoniales que se pudieran generar se incluirán en la base imponible del ahorro al transmitirse un elemento patrimonial. Se consignarán en una casilla específica para las monedas virtuales.

3.16.2. Cambio de una moneda virtual por otra moneda virtual diferente [arts. 37.1h), 14, 46.b) LIRPF]

Este tipo de operaciones debe calificarse como una permuta (consultas V0999-19, V1149-18 y V1948-21 de la DGT) que si se realiza fuera del ámbito de una actividad empresarial originará una alteración en el patrimonio del contribuyente al substituirse un tipo de moneda virtual por otra con diferentes valoraciones la una respecto de la otra, produciéndose dependiendo de la operación, una ganancia o una pérdida patrimonial. Para su cálculo habrá que aplicar la regla que expusimos en el apartado 3.9.

Se aplicará el criterio FIFO según se señaló en la consulta V1604-18 de la DGT, considerando las unidades o fracciones de criptomonedas tienen la naturaleza de bienes homogéneos.

La sentencia 41/2025 del TSJ del País Vasco, de 9 de enero de 2025, ha dictaminado que al no estar reguladas las monedas virtuales en la normativa del IRPF no puede establecerse una relación de equivalencia

entre valores homogéneos y las criptomonedas o monedas virtuales, ya que esa extensión de la interpretación estaría sometida a la reserva de ley.

En este caso, la imputación de la ganancia o pérdida patrimonial se producirá en el momento de producirse el intercambio de monedas, y el resultado de la misma deberá integrarse en la base imponible del ahorro. También se incluirán en la casilla específica de monedas virtuales.

Las comisiones de los *exchangers* se tendrán en cuenta para calcular los valores de adquisición y de transmisión, según la consulta de la DGT V1604-18.

3.16.3. Pérdidas patrimoniales por no devolución de monedas virtuales o quiebra de la plataforma de compraventa [arts. 14.2.k) y 45 LIRPF]

Según manifestó la DGT en consulta V1098-20, en estos casos, el contribuyente debe aplicar la regla especial de imputación temporal prevista en el artículo 14.2.k) de la LIRPF, para imputar la pérdida ocasionada en los supuestos de créditos vencidos y no cobrados, cuando se produzca alguna de las circunstancias enumeradas en este artículo.

Si por cualquier circunstancia se cobrara ese crédito o las cantidades debidas se producirá en ese momento una ganancia patrimonial a imputar en el momento de su cobro.

Al no producirse una transmisión con elementos patrimoniales, esta

pérdida patrimonial, en caso de cumplirse los requisitos anteriores, deberá integrarse en la base imponible general del IRPF y no en la base imponible del ahorro.

3.16.4. Otras cuestiones

a) En el caso de realizar la actividad de **minado y/o de intermediación** de criptomonedas los rendimientos obtenidos en la compra y venta de monedas virtuales se calificarán como rendimientos de una actividad económicas (Consulta DGT V2228-13).

A efectos contables las criptomonedas tienen la consideración de activos y su clasificación dependerá de la función que desarrollen en la actividad de la empresa (Inmovilizado intangible, existencias, etc.).

b) **'Staking'-PoS**. El "estacionamiento" de las monedas virtuales comparte ciertas características comunes con los depósitos financieros y la potencial remuneración que se recibe a través de la adjudicación de nuevas monedas virtuales podría calificarse de rendimientos de capital mobiliario.

c) **'Airdrops'**. Se trata de supuestos de regalos o recompensas en monedas virtuales por participar en una red o por coadyuvar en la difusión de una o varias criptomonedas.

Se podría considerar, en estos casos, la existencia de una ganancia patrimonial sujeta a IRPF que no deriva de la transmisión de un elemento patrimonial, integrándose en la base imponible general, siempre y cuando

no exista una vinculación laboral o mercantil entre las personas implicadas.

d) **'Hardforks'**. Bifurcación de la cadena de bloques por no existir consenso en los protocolos que las regulan. El titular de las criptomonedas suele recibir una cantidad igual o equivalente de las criptomonedas resultante de la bifurcación. El tratamiento en IRPF podría ser, o bien considerarlo una ganancia patrimonial, como ocurre con los Airdrops por el importe cobrado, o bien, considerar que no tendría efectos fiscales hasta la transmisión futura de las nuevas criptomonedas considerando, en este caso, que su coste de adquisición originario es cero.

4

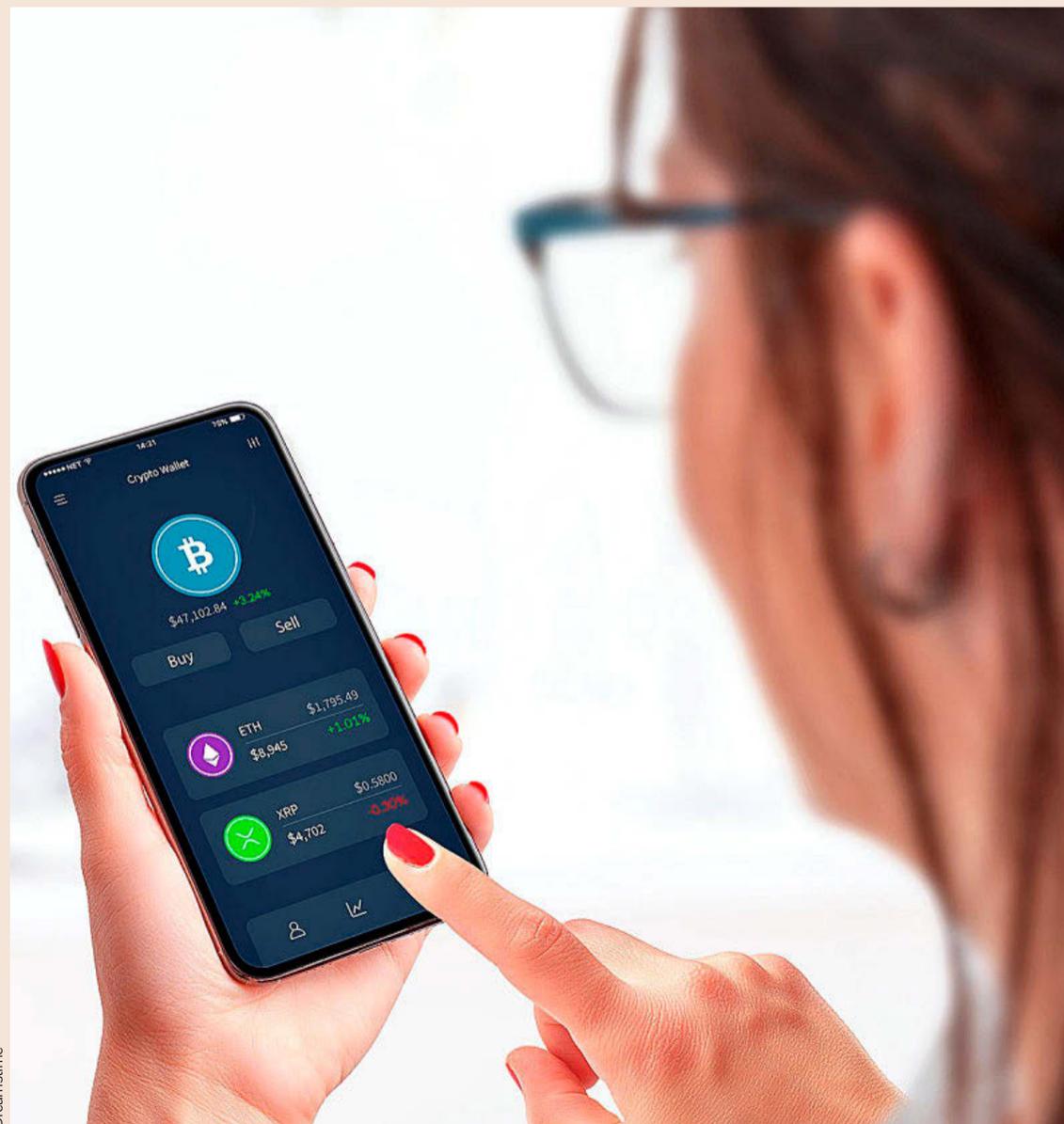
Exención por reinversión en las ganancias patrimoniales (arts. 38 LIRPF)

El artículo correspondiente a las ganancias excluidas de gravamen en supuestos de reinversión contempla, fundamentalmente, tres supuestos distintos: en primer lugar, la exención por reinversión en la transmisión de la vivienda habitual; en segundo lugar la exención por reinversión en la transmisión de acciones o participaciones de empresa de nueva o reciente creación; y por último, la exención sobre ganancias patrimoniales destinadas a constituir rentas vitalicias para contribuyentes mayores de 65 años.

4.1. Exención por reinversión en la transmisión de la vivienda habitual (art. 38.1 LIRPF)

Podrán excluirse de gravamen las ganancias patrimoniales obtenidas por la transmisión de la vivienda habitual del contribuyente, siempre que el importe total obtenido por la transmisión se reinvierta en la adquisición de una nueva vivienda habitual o en la rehabilitación de aquella que vaya a tener tal carácter, en las condiciones que reglamentariamente se determinen. Cuando el importe reinvertido sea inferior al total de lo percibido en la transmisión, únicamente se excluirá de tributación la parte proporcional de la ganancia patrimonial obtenida que corresponda a la cantidad reinvertida. Se considerará que forma parte de la reinversión el importe destinado a la rehabilitación de la vivienda habitual.

A estos efectos, el artículo 41.bis del RIRPF considera vivienda habitual del contribuyente la edificación que constituya su residencia durante un plazo continuado de, al menos, tres años. No obstante, existen determinadas circunstancias que podrían eximir del cumplimiento de este plazo, como pueden ser el fallecimiento del contribuyente, la celebración o separación de un matrimonio, tras-





lado laboral, obtención o cambio de empleo, etc.

A los efectos de aplicar esta exención por reinversión se considerará que el contribuyente está transmitiendo su vivienda habitual cuando la misma constituya su vivienda habitual en ese momento o hubiera tenido tal calificación hasta cualquier día de los dos años anteriores a la fecha de la transmisión.

Cuando la vivienda transmitida haya sido financiada mediante un préstamo, el importe a reinvertir será la diferencia entre el valor de transmisión y la cantidad pendiente de amortizar del préstamo.

El plazo para la reinversión será de 2 años, contados a partir de la fecha de transmisión. Asimismo, es posible adquirir primero la nueva vivienda habitual y posteriormente transmitir la anterior vivienda.

En relación con el plazo de reinversión de dos años la sentencia del Tribunal Supremo 773/2022, de 23 de febrero, dictaminó que la ganancia patrimonial obtenida por la transmisión de la vivienda habitual, estará excluida de gravamen cuando el importe total obtenido se reinvierta en el plazo de dos años en la adquisición de una nueva vivienda habitual, pero dicha adquisición se podrá formalizar una vez transcurrido ese plazo.

4.2. Exención por reinversión en la transmisión de acciones o participaciones de empresa de nueva o reciente creación (art. 38.2 LIRPF)

Podrán excluirse de gravamen las ganancias patrimoniales que se pongan de manifiesto con ocasión de la transmisión de acciones o participaciones por las que se hubiera practicado la deducción prevista en el artículo 68.1 de la LIRPF (inversión en empresas de nueva creación),

siempre que el importe total obtenido por la transmisión de estas se reinvierta en la adquisición de acciones o participaciones de las citadas entidades en las condiciones que reglamentariamente se determinen. Cuando el importe reinvertido sea inferior al total percibido en la transmisión, únicamente se excluirá de tributación la parte proporcional de la ganancia patrimonial obtenida que corresponda a la cantidad reinvertida.

No resultará de aplicación lo dispuesto en este apartado en los siguientes supuestos:

a) Cuando el contribuyente hubiera adquirido valores homogéneos en el año anterior o posterior a la transmisión de las acciones o participaciones. En este caso, la exención no procederá respecto de los valores que como consecuencia de dicha adquisición permanezcan en el patrimonio del contribuyente.

b) Cuando las acciones o participaciones se transmitan a su cónyuge, a cualquier persona unida al contribuyente por parentesco, en línea recta o colateral, por consanguinidad o afinidad, hasta el segundo grado incluido, a una entidad respecto de la que se produzca, con el contribuyente o con cualquiera de las personas anteriormente citadas, alguna de las circunstancias establecidas en el artículo 42 del Código de Comercio, con independencia de la residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas, distinta de la propia entidad cuyas participaciones se transmiten.

4.3. Exención sobre ganancias patrimoniales destinadas a constituir rentas vitalicias para contribuyentes mayores de 65 años (art. 38.3 LIRPF)

Podrán exentas de gravamen las ganancias patrimoniales que se pon-

gan de manifiesto con ocasión de la transmisión de elementos patrimoniales por contribuyentes mayores de 65 años, siempre que el importe total obtenido por la transmisión se destine en el plazo de seis meses a constituir una renta vitalicia asegurada a su favor, en las condiciones que reglamentariamente se determinen. La cantidad máxima total que a tal efecto podrá destinarse a constituir rentas vitalicias será de 240.000 euros. Cuando el importe reinvertido sea inferior al total de lo percibido en la transmisión, únicamente se excluirá de tributación la parte proporcional de la ganancia patrimonial obtenida que corresponda a la cantidad reinvertida. La anticipación, total o parcial, de los derechos económicos derivados de la renta vitalicia constituida, determinará el sometimiento a gravamen de la ganancia patrimonial correspondiente.

La aplicación de esta exención se condiciona a lo siguiente:

- En primer lugar, exige que el importe, total o parcial, obtenido por la transmisión se destine dentro de un plazo concreto de 6 meses (contados de fecha a fecha desde el momento en que se efectúe la transmisión) a constituir una renta vitalicia asegurada a favor del transmitente, en las condiciones que reglamentariamente se determinen. Por lo tanto, si estas rentas se destinan posteriormente a este período de tiempo, no hay opción de aplicar esta exención.

- El contrato se debe firmar entre el contribuyente como beneficiario y una entidad aseguradora, debiendo tener la renta vitalicia una periodicidad igual o inferior al año, sin que el importe anual de las rentas pueda variar en más de un 5% respecto al año anterior.

Para los contratos celebrados con posterioridad a 1 de abril de

2019, en los que se establezcan mecanismos de reversión, períodos ciertos de prestación o fórmulas de contraseguro en caso de fallecimiento, se establecen los siguientes requisitos:

- En el supuesto de mecanismos de reversión en caso de fallecimiento del asegurado, únicamente podrá existir un potencial beneficiario de la renta vitalicia que revierta.

- En el supuesto de períodos ciertos de prestación, dichos períodos no podrán exceder de 10 años desde la constitución de la renta vitalicia.

- En el supuesto de fórmulas de contraseguro, la cuantía total a percibir con motivo del fallecimiento del asegurado en ningún momento podrá exceder de determinados porcentajes fijados en la norma respecto del importe destinado a la constitución de la renta vitalicia

- Existe un condicionante cuantitativo, y es que solamente se admite esta exención para las rentas vitalicias que no superen los 240.000 euros. En este sentido, hay que matizar que, si el importe reinvertido es inferior a la totalidad de lo percibido en la transmisión, solamente se tendrá derecho a aplicar la exención aquella parte de la ganancia patrimonial que se haya destinado efectivamente a la reinversión. El resto que no se haya reinvertido, no tendrá derecho a gozar de este beneficio fiscal.

- El contribuyente deberá informar a la entidad aseguradora que la renta vitalicia contratada constituye la reinversión del importe obtenido en una transmisión de elementos patrimoniales.

- La anticipación, total o parcial, de los derechos económicos derivados de la renta vitalicia constituida, determinará el sometimiento a gravamen de la ganancia patrimonial. Por tanto, este acto conllevará de

forma automática la pérdida de la exención.

En referencia a esta ganancia patrimonial, es importante resaltar que ésta no está reservada exclusivamente para las transmisiones de bienes inmuebles, sino que se puede aplicar para todo tipo de elementos patrimoniales.

5

Ganancias patrimoniales no justificadas (art. 39 LIRPF)

Tendrán la consideración de ganancias de patrimonio no justificadas los bienes y derechos cuya **tenencia, declaración o adquisición** no se corresponda con la renta o patrimonio declarados por el contribuyente, así como la inclusión de deudas inexistentes en cualquier declaración por este Impuesto o por el Impuesto sobre el Patrimonio o su registro en los libros o registros oficiales. Estamos ante una norma cautelar para los supuestos en los que el contribuyente aflora bienes o derechos de rentas no declaradas.

Las ganancias patrimoniales no justificadas se integrarán en la base liquidable general del período impositivo respecto del que se descubran, salvo que el contribuyente pruebe suficientemente que ha sido titular de los bienes o derechos correspondientes desde una fecha anterior en el período de prescripción.

Mañana:

Integración y compensación de rentas: Bases, mínimos y cuotas